

Diligencias procedentes de la Secretaría para avocar conocimiento y al despacho del Señor Juez. Para lo que estime proveer.

COHECHO POR DAR U OFRECER

LEY 906 DE 2004

NI. 27169 - CUI 54518600113620140020500

Bucaramanga, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)


IRENE CABRERA GARCÍA
SUSTANCIADORA NOMINADA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Avóquese conocimiento el presente asunto por razón de competencia de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 1° del Acuerdo 054 de 1994 del Consejo Superior de la Judicatura.

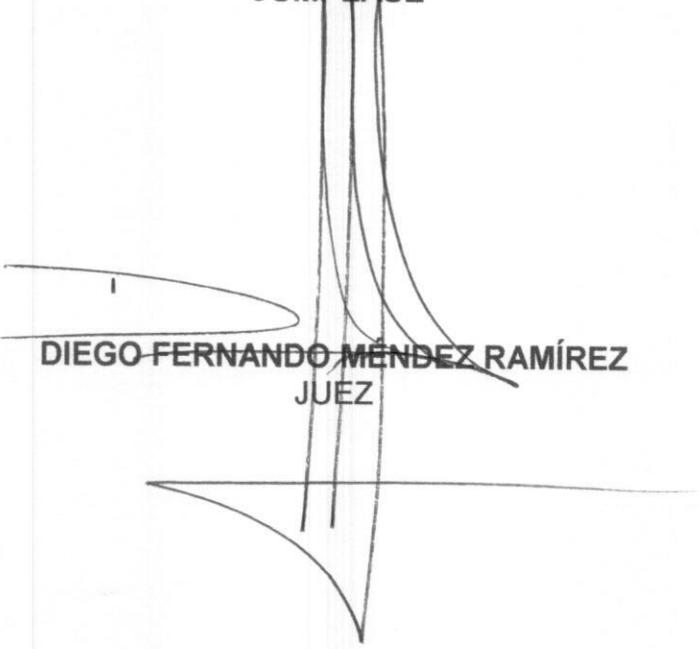
Radíquese y líbrese la correspondiente boleta de encarcelamiento ante el CPMS BUCARAMANGA - PRISIÓN DOMICILIARIA al sentenciado ANDRÉS GUILLERMO LEÓN RUEDA.

Teniendo en cuenta que el sentenciado se encuentra en prisión domiciliaria en la Calle 104 A N° 40-22 barrio San Bernardo del municipio de Floridablanca, solicítese al CPMS BUCARAMANGA realizar las visitas al domicilio, así como remitir los reportes de novedades que se presentan.

Igualmente solicítese al CPMS BUCARAMANGA la remisión de documentos para estudio de libertad condicional.

Infórmesele al sentenciado la vigilancia de la pena.

CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

BOLETA DE DETENCION No. 399

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL CPMS BUCARAMANGA - PRISIÓN
DOMICILIARIA, SIRVASE MANTENER DETENIDO AL(A) SEÑOR(A) ANDRÉS
GUILLERMO LEÓN RUEDA.

IDENTIDAD: C.C. 1.095.933.784
N.I. 27169 CUI. 54518600113620140020500

OBSERVACIONES

EL SENTENCIADO SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA CALLE
104 A N° 40-22 BARRIO SAN BERNARDO DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

DATOS DE LA PENA

JUZGADO: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
DE CONOCIMIENTO DE PAMPLONA - TRIBUNAL
SUPERIOR DE PAMPLONA

FECHA: 25 DE OCTUBRE DE 2017 - 24 DE NOVIEMBRE DE
2017

DELITO: COHECHO POR DAR U OFRECER

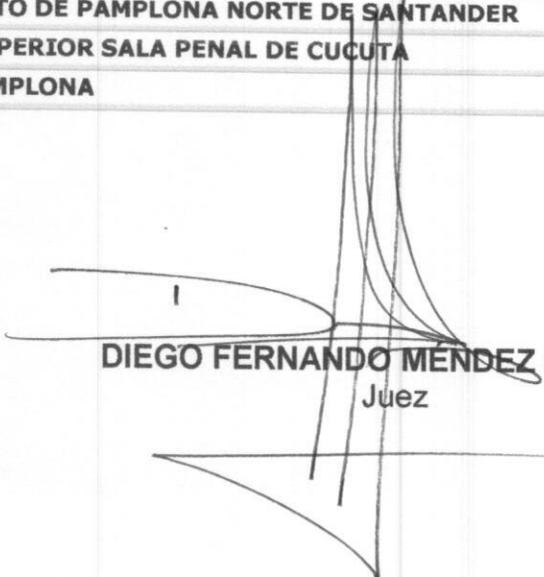
PENA: 48 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 66.66 SMLMV
PARA EL AÑO 2014

CAPTURA: 8 DE JUNIO DE 2018

AUTORIDADES QUE CONOCIERON:

FISCALIA PRIMERA SECCIONAL DE PAMPLONA	2014 00205- -
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS DE PAMPLONA	2014 00205- -
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE PAMPLONA NORTE DE SANTANDER	2014 - -
TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL DE CUCUTA	2014 0020501- -
JEPMS DE PAMPLONA	2018 00005-




DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
Juez

ANDRÉS GUILLERMO LEÓN RUEDA
C.C. 1.095.933.784

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 325
CORREO ELECTRÓNICO: j04epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 6520043 EXT. 3641

Bucaramanga, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

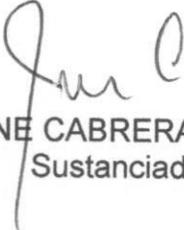
NI- 27169 CUI 54518600113620140020500

OFICIO 1064

Señor
ANDRÉS GUILLERMO LEÓN RUEDA
Interno
CPMS BUCARAMANGA - PRISIÓN DOMICILIARIA
CALLE 104 A N° 40-22 BARRIO SAN BERNARDO
FLORIDABLANCA

Para dar cumplimiento al auto de la fecha, nos permitimos informarle que este despacho vigila la pena impuesta en su contra, sentencia del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PAMPLONA - TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA de fechas 25 DE OCTUBRE DE 2017 y 24 DE NOVIEMBRE DE 2017 por el delito de COHECHO POR DAR U OFRECER, a la pena de 48 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 66.66 SMLMV PARA EL AÑO 2014.

Atentamente,


IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

El Juzgado procede a resolver sobre la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado **ANDRÉS GUILLERMO LEÓN RUEDA**, dentro del CUI **54518600113620140020500**.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **ANDRÉS GUILLERMO LEÓN RUEDA** la pena de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** impuesta en la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Pamplona el 25 de octubre de 2017 y confirmada por el Tribunal Superior de Pamplona el 24 de noviembre de 2017, por el punible de cohecho por dar u ofrecer. El condenado se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el 8 de junio de 2018¹ y le fue concedida la prisión domiciliaria en la Calle 104 A N° 40-22 barrio San Bernardo del municipio de Floridablanca.

En esta fase de la ejecución de la pena solicita el sentenciado LEÓN RUEDA la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, sin allegar ningún documento diferente a su escrito petitorio².

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de **ANDRÉS GUILLERMO LEÓN RUEDA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos

¹ Folio 15 Cuad. Original JEPMS Pamplona, Boleta de Detención N° 026

² Folios 137 y 138 ibídem

permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

Advierte entonces este Juzgado que no se puede realizar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brilla por su ausencia los documentos que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NIEGA** la solicitud elevada de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, y se insta para que se eleve la respectiva solicitud previamente al establecimiento carcelario para que pueda acompañar la petición de los documentos necesarios.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- **NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **ANDRÉS GUILLERMO LEÓN RUEDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ

Juez

Irene C.